

Santiago, uno de junio de dos mil veintiuno.

Se complementa acta de audiencia de fecha 12 de mayo de 2021, incorporándose con ésta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT M-1547-2020

RUC 20- 4-0272362-K

M.E.A.P.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

En Santiago, a doce de mayo del año dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece doña **YOHANA CRISTINA ANTENUCCI CAÑAS**, cédula de identidad N°27.116.476-9, con domicilio para estos efectos en Argomedo N°321, comuna de Santiago, interponiendo demanda de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones en contra de doña **CAROLINA FLORENCIA ABUT**, cédula de identidad N°21.834.718-5, con domicilio para estos efectos en Avenida Pájaros Norte N°4656, comuna de Lo Barnechea.

Señala que ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 13 de mayo del año 2019, como asesora del hogar, con una remuneración de \$750.000, que puso término a su relación de trabajo por despido indirecto el día 16 de marzo del año 2020. Fundándose el despido indirecto en la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, el no pago de cotizaciones de seguridad social por el periodo de vigencia de la relación laboral completo, estimando de ésta manera que el despido resulta ajustado a derecho.



Solicita sea condenada la demandada al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo; feriado proporcional; días trabajados en marzo del año 2020; una indemnización especial del artículo 163 letra a) del Código del Trabajo; remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido y su convalidación, pide el pago de cotizaciones de seguridad social. Todo con reajustes, intereses y costas de la causa.

SEGUNDO: Que, la demandada contesta la demanda solicitando el rechazo de la misma, básicamente negando la existencia de la relación laboral, señala que en la especie no se dio un vínculo de subordinación entre las partes, que en la demanda no se explican los elementos que constituirían ésta relación laboral, que de hecho en el certificado de cotizaciones de seguridad social hay pagos realizados por otra persona durante el periodo que se alega como de vínculo de trabajo con la demandada, se interpone en éste sentido excepción de falta de legitimación pasiva dada ésta inexistencia de la relación de trabajo.

TERCERO: Que, a continuación en la audiencia se rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva, realizándose el correspondiente llamado a conciliación el cual no se produce y fijándose como hechos controvertidos los siguientes:

1. La existencia de la relación laboral, fecha de inicio de la misma.
2. Fecha de término de la relación laboral, cumplimiento de las formalidades del despido indirecto.
3. Efectividad de los hechos constitutivos de la causal de término de la relación laboral que se reclama.
4. Remuneración pactada y efectivamente percibida por la demandante.



5. Estado de pago de las cotizaciones de seguridad social de la demandante durante el curso de la relación laboral.
6. Periodo y monto de feriado que se adeudan a la demandante.

CUARTO: Que, a continuación se procede a incorporar la prueba de la parte demandante:

Documental:

1. Acta de comparendo ante la Inspección del Trabajo de fecha 6 de mayo de 2020.
2. Carta de autodespido y copia enviada a la Inspección del Trabajo.
3. Certificado envío carta certificada de fecha 18 de marzo de 2020.
4. Certificado de cotizaciones previsionales AFP Uno de fecha 11 de mayo de 2021.
5. Email enviado por la demandante a don Silvio Scharovsky, ex marido de la demandada con respecto a los hijos en común, de fecha 24 de marzo de 2020.
6. Comprobante de transferencia efectuada por la demandada a la demandante, de fecha 12 de febrero de 2020.

Confesional:

No habiendo comparecido la parte demandada se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo.

Testimonial:



Habiendo prestado declaración como testigo de la parte demandante don Marcelo Zúñiga Rivera.

Exhibición de documentos:

Habiéndose pedido la exhibición de documentos de comprobantes de transferencias bancarias realizados por la demandada a la demandante, se cumplió, teniéndose presente aquello sin hacer efectivo el apercibimiento a la inexistencia de obligación legal de mantener dicha documentación.

Por su parte, la demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

Confesional:

Habiendo prestado declaración la demandante luego de haber sido legalmente juramentada.

QUINTO: Que, sobre la materia objeto del caso. Primero debe ser resuelta la existencia de la relación laboral, sobre ésta existencia de la relación laboral lo que se ha incorporado fundamentalmente es la declaración del testigo Marcelo Zúñiga, unida así a la absolución de posiciones habiendo prueba sobre la cual se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 454 N°3, por no haber comparecido la parte demandante. El testigo Zúñiga señala haber sido pareja de la demandante durante el año 2019, explica que efectivamente trabajó la actora en la comuna de Lo Barnechea para una persona que identifica como la demandada, con la imprecisión en el apellido pero claramente se da cuenta de que se trata de Florencia Abut, más allá de que como decíamos el testigo no tenía claro cómo se escribía el nombre, pero si hace referencia a Florencia Agut o Aput, que es obviamente la parte demandada en ésta causa.



Señala que trabajaba puertas adentro, que de hecho él la iba a buscar los días viernes, lo cual por supuesto se tiene que relacionar con lo dispuesto en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, que hace referencia a la absolución de posiciones y al hecho de que al no comparecer la demandada debe entenderse como confesados los hechos descritos en la demanda. Unido a lo anterior, una prueba de contexto es la transferencia electrónica que fue incorporada como documental por la parte demandante en donde la demandada hace una transferencia electrónica que tiene como destino a la trabajadora demandante, lo cual da cuenta de que efectivamente conocía a dicha parte, en razón de lo cual, el Tribunal tiene los elementos suficientes como para estimar acreditada la existencia de la relación laboral en la especie. Está el testigo, está la prueba confesional, está el contexto de la prueba documental, por lo tanto, elementos de prueba que son suficientes para establecer la prestación de servicios sin que hayan otros medios de prueba que desmientan la conclusión anterior.

El Tribunal no podría descartar la existencia de la relación laboral, porque ello implicaría descartar la versión del testigo, la absolución de posiciones y la documental a la que se ha hecho referencia, pero éste juez no tiene ningún medio de prueba para descartar y para señalar que el testigo no dice la verdad o que la absolución de posiciones no es suficiente para pillar la versión del testigo, etcétera. De manera tal, que no cabe sino tener por establecida la existencia de la relación laboral, con las condiciones establecidas en la demanda de autos, toda vez que también se tendrá por establecido que la trabajadora no suscribió contrato de trabajo, siendo obligación de la parte empleadora en la escrituración del contrato de trabajo y en ese sentido entonces, atendido a que deben presumirse como efectivas las cláusulas señaladas por el trabajador en caso de la falta de escrituración, se tendrá por establecida la fecha de inicio de la relación laboral el 13 de mayo del año 2019 y la remuneración de la demandante de \$750.000.-



SEXTO: Que, en torno a las causales de término de la relación laboral, tal como está acreditada la existencia de la relación laboral, está acreditado que no fueron pagadas las cotizaciones de seguridad social, el certificado de cotizaciones abarca efectivamente los periodos 2018 a 2020 y durante ese periodo no hay pago de cotizaciones en absoluto durante el año 2019 y tampoco hay pagos por parte de la demandada en el año 2020, en razón de lo cual, es efectivo que no se pagaron las cotizaciones de seguridad social, cuestión que por lo demás subida de la misma contestación de la demanda, de manera tal, que se verifica la causal de término establecida en artículo 160 N°7, puesto que habiendo relación laboral debieron haberse pagado las cotizaciones de seguridad social y no fue así, lo que importa un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

En cuanto a la fecha de término de la relación laboral, se tendrá por establecido que ésta ocurre el 16 de marzo del año 2020, está incorporada la carta de despido, el comprobante de envío de la carta de despido, por lo tanto, ese es el único acto que interrumpe la prestación de servicios y la relación laboral conforme a lo que se ha probado en la especie, conclusión que no puede ser desmentida por las alegaciones de la parte demandada, en el sentido de que habría prestación de servicios en los mismos términos para una segunda persona en éste caso el testigo Zúñiga en los meses de febrero y marzo del año 2020, en primer lugar porque no se ha probado que la prestación de servicios sea en los mismos términos que se dio para la parte demandada, en segundo lugar porque una persona puede tener más de un vínculo laboral sin ningún problema, y en tercer lugar porque en cualquier caso el despido indirecto es el único acto jurídico que se ha incorporado y el único elemento de prueba que se ha incorporado que dé cuenta del término de la relación laboral, por lo tanto, el Tribunal no podría entender como terminada la relación laboral en una fecha diferente a aquella en



que se envió la carta de despido, porque no hay ningún acto que se haya probado que le haya terminado el vínculo antes de esa fecha. En éste sentido entonces, concurriendo la causal de despido que se invoca, el Tribunal debe hacer lugar a la demanda y por lo tanto condenar a la demandada al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo en la suma de \$750.000 que es el monto de la remuneración que se dio por establecida en el considerando anterior.

Igualmente en cuanto a las prestaciones reclamadas, el feriado proporcional se devenga efectivamente por el solo transcurso del tiempo a la existencia de la relación laboral, por lo tanto, se da lugar al concepto reclamado de \$387.500 y la remuneración también de los días trabajados en marzo del año 2020, debe ser condenada la demandada al pago de dicha prestación, puesto que, estuvo vigente la relación laboral hasta el 16 de marzo del año 2020. En cuanto a la indemnización especial del artículo 163 letra a) del Código del Trabajo, el Tribunal la verdad es que no entiende mucho a que se refiere dicha indemnización, el hecho es que el artículo 163 letra a) del Código del Trabajo no establece una indemnización especial, sino que el recargo en caso de necesidades de la empresa y la indemnización y las cotizaciones especiales para trabajadoras de casas particulares está en otra norma que no es invocada y por lo tanto no está pedido nada a su respecto, razón por la cual, sobre esa indemnización especial no se puede hacer lugar en la demanda.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a las cotizaciones de seguridad social, habiéndose aprobado que estas no fueron pagadas debe ser condenada la demandada, por un lado, al pago de las cotizaciones que se encuentren adeudadas durante el curso de la relación laboral conforme a la liquidación que practiquen las instituciones a las que se encuentra afiliada la demandante, las que además deberán interponer las acciones de cobro una vez que la presente



sentencia se encuentre ejecutoriada y además conforme lo dispone el artículo 162 inciso 5° y 7° del Código del Trabajo, debe ser condenada la demandada al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido y su convalidación.

Ello por cuanto se dio en la relación laboral en la especie determinado por despido indirecto, no es menos cierto que ese despido indirecto tiene su origen en un incumplimiento de obligaciones de parte del empleador, por lo tanto, el hecho que genera el término de la relación laboral es el incumplimiento de la parte empleadora y por lo tanto, la parte empleadora es la que deberá asumir los costos de sus propios incumplimientos y debe por ende, asimilarse el despido indirecto al despido patronal y haciéndose extensivos también los efectos de la nulidad del despido.

OCTAVO: Que, habiendo sido valorada la prueba conforme a las normas de la sana crítica, se estima que no hay otros antecedentes que permitan alterar las conclusiones a las que se ha arribado, pudiendo destacar principalmente la declaración confesional de la parte demandante quien no declara nada que la perjudique sustancialmente, más allá de la prestación de los servicios en los meses de 2020 para el señor y testigo Zúñiga, cuestión que ha sido ya analizada y en la que el Tribunal se ha hecho cargo en la sentencia.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 160, 162, 172, 452, 453, 454, 456, 457, 458 y 459 del Código del Trabajo; **SE RESUELVE:**

- I. Que, se **acoge** la demanda interpuesta por doña **YOHANA CRISTINA ANTENUCCI CAÑAS** en contra de doña **CARINA FLORENCIA ABUT**, ambas ya individualizadas precedentemente, declarándose que en la especie ha existido relación laboral entre el 13 de mayo de 2019 y 16 de



marzo de 2020 terminando la relación con ésta última fecha por despido indirecto de la demandante, despido indirecto que se ajusta a derecho habiéndose incurrido por la empleadora en la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, en razón de lo cual, se condena a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

- a) La suma de \$750.000.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
 - b) La suma de \$387.500.- por concepto de feriado proporcional adeudado a la demandante.
 - c) La suma de \$400.000.- por concepto de remuneración por los días trabajados del mes de marzo del año 2020.
 - d) Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con reajustes e intereses conforme lo dispone el artículo 63 del Código del Trabajo.
- II. Que, asimismo se condena a la demandada al pago de las cotizaciones de seguridad social devengadas durante el curso de la relación laboral, esto es, entre el 13 de mayo de 2019 y 16 de marzo de 2020 conforme a la liquidación que practiquen las instituciones a las que se encuentra afiliada la demandante las que además deberán interponer las acciones de cobro una vez que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.
- III. Que, asimismo se condena a la demandada al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha de término de la relación laboral 16 de marzo de 2020 y el de su convalidación en base a una última remuneración de \$750.000, entendiéndose por convalidación el



pago de las cotizaciones conforme lo dispuesto en el punto segundo de lo resolutivo.

- IV. Que, no habiendo sido totalmente vencida no se condena en costas a la demandada.

Regístrese y archívense los antecedentes en su oportunidad.

Sentencia dictada por don FRANCISCO VEAS VERA, Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>